

Guadalajara, Jalisco; 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.---

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 008/2016**, formado con motivo de lo ordenado en el punto III tercero, inciso C) en la Décima quinta sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis pronunciado por el Pleno, en el que se señala *"...se aprueba por unanimidad radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa..."* instruido **en contra del C. Cruz Carrillo Solís, Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la probable infracción administrativa consistente en **pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública**, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 punto 1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Décima quinta sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis a través del punto III tercero, inciso C) se señaló lo siguiente: *"...se aprueba por unanimidad radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa..."* por lo que entre otras cosas se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto**, o de quién o quienes resulten responsables por la **probable infracción administrativa** consistente en **pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública**, en atención a lo estipulado por el artículo 121 punto 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la infracción.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35 punto 1, fracción XXIII, 41, 51, 118 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley vigente al día de la infracción, con fecha 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, **radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra del C. Cruz Carrillo Solís**, entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, acuerdo que fue debidamente **notificado al Titular del Sujeto Obligado** mediante oficio SEJ/286/2016 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, **así como de manera personal** al presunto responsable, precisamente el día 11 de agosto de 2016, visible a fojas 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

TERCERO.- En consecuencia, los días 19 diecinueve y 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **se recibieron** en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante **los Informes de Ley previstos en el numeral 123 de la Ley aplicable**, tanto del Titular del Sujeto Obligado, así como del presunto responsable, registrados con folios de control interno 07066 y 07169 respectivamente, ambos recibidos en tiempo y forma, no obstante lo anterior, se les tiene rindiendo informe de ley y exhibiendo los medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se advierte a fojas 37 treinta y siete a 53 cincuenta y tres, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los informes de ley y en consecuencia dándose por concluida la etapa de integración, procediendo a abrir el periodo de instrucción; teniéndose por desahogadas las pruebas ofertadas dada su naturaleza documental, por lo que se procedió a cerrar la

etapa probatoria; aperturando **el periodo de alegatos**; proveído que fue debida y legalmente **notificado de manera personal al presunto responsable C. Cruz Carrillo Solís**, entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, con fecha 11 once de octubre 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 56 cincuenta y seis.

QUINTO.- En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de **alegatos** que fue presentado en tiempo y forma por el presunto responsable **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco** a través de Oficialía de Partes de este Instituto el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis; registrado con folio de control interno 09213, visible a foja 59 cincuenta y nueve de actuaciones originales, esto **en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley de la materia.**

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la infracción.-

SEXTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por realizar ni probanzas por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la presunta infracción, en relación con los numerales 118 y 119 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la probable infracción administrativa consistente en pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 121, número 1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al día de los hechos.

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, admitió las pruebas ofrecidas por el **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco** siendo estas las siguientes:

1. Respuesta al oficio exp.044/2015 con relación al oficio con folio 00895016 en una foja.
2. Respuesta al oficio exp.044/2015 con relación al oficio con folio 00895016 en una foja con sello de recibido de fecha 18 abril 2016.
3. Oficio INFOMEX 00895016 de fecha 15 de abril 2016.
4. Dos fojas de impresiones de pantalla de la respuesta via electronica al oficio exp. 044/2016 de fecha 24 de abril 2016.

Dichas probanzas desahogadas, dada su naturaleza documental, mismas serán tomadas en cuenta y **valoradas** de manera individual en términos de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en los documentos que dieron origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa que son de pleno conocimiento de esta autoridad.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario.

Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, el presunto responsable dentro de la presente causa administrativa remitió a este Pleno los alegatos que consideró pertinentes, mismos que se tuvieron por recibidos el día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. De autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la probable infracción administrativa consistente en pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 121, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que disponen lo siguiente:

"Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley."

Como se advierte del numeral citado con anterioridad, los requisitos de la fracción III son opcionales y no se consideran requisitos indispensables para la procedencia de la solicitud, aunado a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

De lo anterior se advierte que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin necesidad de requisitos adicionales que los que marca la ley, sin que el solicitante tenga la obligación de identificarse o bien señalar sus datos personales.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, un ciudadano presentó una

solicitud de información dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"En las redes sociales el regidor pepe (cruz carrillo) invita a la ciudadanía a formar parte de un registro de voluntades en movimiento, quiero saber si eso forma parte de sus comisiones edilicias, cual es el propósito de dicho registro, como las bases, los requisitos, los proyectos, y la finalidad de realizar dicho movimiento a favor de los ciudadanos, o es con puros fines partidistas."

Consecuentemente, el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el documento con folio de control interno 03141, mediante el cual el L.C.P. Francisco Gerardo Aguilar San Juan, encargado de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, mediante el cual informa de la referida infracción en que presuntamente incurrió el **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la probable infracción administrativa consistente en pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 numero 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.

En consecuencia, con motivo de lo ordenado en el punto III tercero, inciso C) en la Décima quinta sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis pronunciado por el Pleno, en el que se señala "...se aprueba por unanimidad radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa..." instruido **en contra del C. Cruz Carrillo Solís, Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la probable infracción administrativa descrita con anterioridad.

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que si bien es cierto, el **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco** reconoce que solicitó requisitos adicionales al solicitante de la información, también es cierto, que con fecha 24 veinticuatro de abril de 2016 emite la respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, por lo tanto, realizó actos positivos tendientes al

cumplimiento de la entrega de la información, lo que se aprecia a fojas 48 cuarenta y ocho, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de actuaciones de las cuales se desprende el cumplimiento de la entrega de la información solicitada de manera primigenia.

En virtud de lo anterior y al análisis de las actuaciones en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se advierte que el presunto responsable, **cumplió con la obligación de entregar la información** aunado a que realizó **actos positivos tendientes a la eliminación de la conducta irregular.**

Ahora bien, cabe señalar que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en relación con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

(...)

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

(...)"

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

(...)"

En ese tenor, se advierte que se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación

de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se entregó la información solicitada en tiempo y forma.-

Como resultado de lo anterior, esta autoridad determina que el sujeto obligado y el **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, no son responsables de los señalamientos que se realizan en su contra en la presente causa administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 y 121.1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 122 bis fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, vigentes al día de la conducta que se investiga.

Por lo anterior es que se determina no sancionar al ciudadano **Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la probable infracción a que se refiere el artículo 121 numero 1 fracción VI en relación al artículo 123, punto 1, fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que a la letra reza:

"Artículo 123. Infracciones – Sanciones

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o"

Así pues, se tuvo al **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, cumpliendo con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la presunta infracción, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual a la letra señala:-

"Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

(...)

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia".

Así las cosas y tomando en consideración que el presunto responsable, realizó actos tendientes al cumplimiento de sus obligaciones en transparencia y se le tuvo entregando la información que le fue requerida por la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, resulta procedente **no sancionar** al **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.**-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Que no es de sancionarse y no se sanciona al **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, por la infracción consistente en **pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública**, en atención a lo estipulado por el artículo 121 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

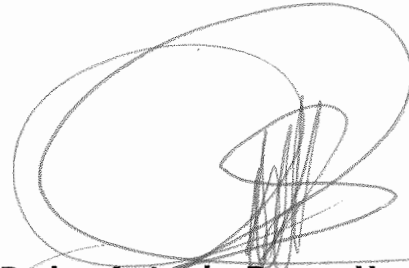
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al **C. Cruz Carrillo Solís** entonces **Regidor del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco**, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Séptima Sesión celebrada el día 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



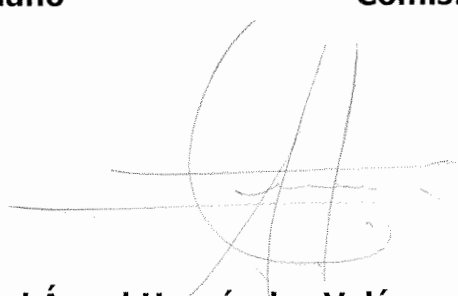
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo